



Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a cuatro de junio del año dos mil dieciocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **1463/2016**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO**, en contra de **MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO**, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en la fracción I del artículo 1104 del Código de Comercio, precepto en el que se establece que es Juez competente el del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; extremos que en la especie se satisfacen tomando en consideración, que en el documento base de la acción se estableció como lugar de pago en ésta Ciudad de Aguascalientes, de donde deviene la competencia del Suscrito.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que el documento base de la acción es un título de crédito de los denominados pagaré, que reúne todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, debe ser considerado como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto es un documento suficiente para deducir la acción por la vía privilegiada



mercantil.

IV.- La actora MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO demanda a MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

A. El pago de la cantidad de \$257,000.00 (doscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m. n.), por concepto de suerte principal, importe derivado del título de crédito que suscribieron los deudores a favor de nuestra endosante.

B. El pago del interés moratorio a razón del 3% (tres por ciento mensual), pactado en el documento base de ésta acción y vencidos hasta la fecha, así como también, el pago de los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del adeudo, desde la incursión en mora de los deudores y hasta la total liquidación del adeudo, desde la incursión en mora de los deudores y hasta la total solución del adeudo.

C. El pago de los gastos y costas que con motivo de la tramitación del presente juicio sean erogados, incluso de segunda instancia y el juicio de amparo en caso de ser necesario.

D. El pago de honorarios profesionales de los Licenciados en Derecho que se tuvieron que contratar para la atención y patrocinio del presente juicio.”

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que el día cinco de julio del año dos mil trece, MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO suscribieron un título de crédito de los denominados pagaré, por la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n., a favor de MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, documento en el que se pactó un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual, que el documento venció el seis de enero del año dos mil quince; que se les presentó el documento a los demandados para su cobro, y dada su negativa a pagarlo a pesar de diversos requerimientos extrajudiciales que se han hecho.

Los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO dieron contestación a la demanda entablada en su contra, negando la procedencia de las prestaciones que se les reclaman, así como los hechos.



En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima el suscrito Juez de los autos, que la acción deducida por la actora MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, por conducto de sus endosatarios en procuración, fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en el documento base de la acción, así como el pago de los intereses a partir de que el deudor se constituyera en mora al tipo legal o pactado, el pago de gastos y costas generados con motivo de cobranza, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.- Acción cambiaria que lo es directa cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Ordenamiento legal anteriormente referido.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que el documento base de la acción es un título ejecutivo, y por lo tanto tiene pleno valor probatorio en razón de que constituye una Prueba Preconstituida de la acción, siendo apto para acreditar de la suscripción del documento basal por MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, en su carácter de suscriptor y aval, respectivamente, en fecha cinco de julio del año dos mil catorce, a favor de MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, valioso por la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n., pagadero el día seis de enero del año dos mil quince, pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

*"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.- Los documentos a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".-*

**PRECEDENTES:**

*Quinta época,*



*Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. ALCANTARAD. 2002/30/3a Sec.V. 10 de junio de 1931. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922, 7 de octubre de 1933. Recurso de Suplica 191/32. Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XL, Robalo Fernández Luis, pág. 2484, Recurso de Suplica, 265/33/5. C.V. Acidos. 12 de marzo de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, Carreón Barona Edelmira, pág. 1321. recurso de Suplica 169/33/SeC.V. de Acidos. 7 de junio de 1934. Unanimidad de 4 votos. La publicación no menciona ponente.*

*Tomo XLI, pág. 1669. Recurso de Suplica 169/33/SEC.V. de Acidos. Ingenio Santa Fe, S.A. 7 de julio de 1934. Unanimidad de 5 votos. La publicación no menciona ponente.-*

*VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

Lo cual se robustece con la prueba de Ratificación de Contenido y Firma que tuvo verificativo el día dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete, y que corrió a cargo de MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, quienes ante su inasistencia al desahogo de la prueba a su cargo, se les tuvo por reconociendo el contenido y firma del documento base de la acción; de manera que dicha probanza ponderada en términos de lo contenido por el artículo 1296 del Código de Comercio, merece eficacia a efecto de tener a los demandados por admitiendo de la suscripción del documento basal, bajo las cláusulas y condiciones en él contenidas.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción de MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, en su carácter de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha cinco de julio del año dos mil catorce, a favor MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, el cual ampara la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n., y con fecha de pago para el día seis de enero del año dos mil quince, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por



ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con un título de crédito de los denominados pagaré, mismo que constituye la prueba preconstituida de la acción, dado que contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible, documento respecto del cual se tuvo a los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO por reconociendo el contenido y firma del documento basal.

\* Cabe señalar, que por resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se emitió sentencia interlocutoria en la que se declaró de Improcedente el Incidente de Nulidad de embargo y emplazamiento que hicieron valer MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO.

\* Los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO oponen la Excepción que intitulan como de Falsedad, Dolo y Mala Fe, bajo el argumento de que resulta falso lo asentado en la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, de fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, puesto que la misma no se entendió con ellos, al tenor de lo manifestado en el incidente de nulidad.

Dicha excepción deviene de inatendible en su estudio, dado que los argumentos que hoy esgrimen en dicha excepción, constituyen los mismos argumentos en que sustentaron su incidente de nulidad, siendo que atendiendo a la Interlocutoria emitida el día ocho de marzo del año dos mil diecisiete, se declaró de improcedente el referido incidente de nulidad.

Por lo tanto, los hechos que invocan en la excepción que lo es hoy objeto de estudio, no constituyen propiamente una excepción, en razón de que no son tendientes a desvirtuar la procedencia de la acción intentada por la contraparte, por no constituir una oposición que los demandados formulen como obstáculo para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer.

Sino que el sentido de los argumentos en que basan la excepción que hoy nos ocupa, descansa en el hecho de haber faltado a una formalidad al momento del emplazamiento, pero de lo cual debe insistirse, que dichos argumentos ya fueron objeto de estudio al resolver interlocutoriamente el incidente de nulidad que por defectos en el emplazamiento hicieron valer, y en donde se declarara de improcedente



dicho incidente, y sin que tal resolución hubiese sido impugnada de manera alguna, quedando por lo tanto firme la misma, razón por la que se considera de inatendible la excepción de marras.

\* Los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO oponen la Excepción que denominan como de Non Mutatis Libeli, misma que hacen consistir en el sentido de que la parte actora no varíe los hechos o el sentido de su demanda.

Dicha Excepción se considera inatendible tomando en consideración, que la parte actora en ningún momento en forma posterior a su escrito de demanda, ha modificado los hechos en que sustenta la acción que ejercita en contra de los demandados, dado que han sido centrados en la suscripción de un título de crédito, bajo ciertas condiciones, y cuyo pago no ha sido satisfecho, de manera que en forma posterior, la parte actora en ningún momento ha variado los hechos materia de la litis, ni exhibió algún otro documento en forma posterior al que acompañó a su escrito de demanda, lo que hace inatendible la excepción sujeta a estudio.

\* Así también, MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO oponen la Excepción de Caducidad del ejercicio de la acción cambiaria directa, y la Excepción de Falsedad, Dolo y Mala Fe, las cuales se abordan en su conjunto al estar íntimamente vinculadas entre sí, pues las hacen descansar en el hecho de que el título de crédito no les fue presentado para su pago dentro de los plazos que marca la Ley, y ni por ende fueron requeridos para el pago del mismo, lo que implica la caducidad del ejercicio de la acción cambiaria directa.

Dichas excepciones son improcedentes, ya que el protesto se puede definir como el acto cuya función es probar que un título se presentó para su pago, y no fue pagado; sin embargo es importante precisar, que el requisito del protesto sólo es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso (la que se intenta contra los endosantes/responsables), pero no para instaurar la acción cambiaria directa, que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas, como lo es en el presente caso.

Pues del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se coligue que para el ejercicio de la acción cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues la figura jurídica del



protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.

Pues se insiste en que, una de las finalidades del protesto es la de conservar las acciones que competen al portador del documento, contra los endosantes, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, el protesto resulta innecesario puesto que no existen derechos o acciones que garantizar, distintos de los del propio beneficiario.

Es ilustrativo al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 818448, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

*“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO EXISTE OBLIGACION DE PROTESTO. Cuando se trate del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de los únicos obligados, o sea el aceptante y el avalista, sí es procedente despachar ejecución indistintamente contra los mismos, sin que previamente el tenedor del título de crédito tenga la obligación de protestarlo, pues para que lo anterior suceda, es necesario que los derechos y obligaciones derivados del título correspondiente, se ejerciten en la acción cambiaria de regreso, en la que está incluido cualquier otro obligado, menos el aceptante y el avalista.”*

Igualmente es consultable al respecto el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 271601, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, XXXI, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 1, que a la letra dice:

*“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO CADUCA POR FALTA DE PROTESTO. Según el artículo 160 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la falta de protesto determina la caducidad de la acción cambiaria contra los obligados en vía de regreso, por lo que si no se trata de esta vía sino de la vía directa porque la acción se ejercitó contra el aceptante, no es verdad que haya caducado la acción que en la especie se ejercitó.”*



Además de que la normatividad, no constriñe al tenedor a presentar extrajudicialmente el pagaré a su vencimiento, ya que ello no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación del título de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, es innecesario el pretendido reclamo extrajudicial.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 212135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505, que a la letra dice:

*“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA. Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.”*

Razones las anteriores por las que se considera de inatendibles las excepciones sujetas a estudio.

\* Así también, los demandados MARÍA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO oponen la Excepción de Plus Petitio, en el sentido de que el valor reclamado es superior al entregado en relación con el supuesto adeudo, y que en la demanda no se contemplan los abonos realizados al documento base de la acción.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, los demandados se encuentran obligados a probar las afirmaciones que hacen en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior en base al siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381,





que a la letra dice:

*TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a el actor, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamenta su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.*

*Amparo directo 8294/86. Atoyac Textil, S.A. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariana Azuela Gutiérrez. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo 623/74. Richard S. Hodges. 9 de septiembre de 1974. Ponente: Rafael Rojina Villegas.*

*Séptima Época, Volumen 69, Cuarta Parte, página 67.*

En donde para acreditar lo anterior, los demandados ofertaron la prueba Confesional a cargo de su contraparte MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, y cuyo medio de convicción en modo alguno les favoreció a sus intereses, pues la absolvente negó todas y cada una de las posiciones que se le articularon.

Por lo tanto, si MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO se encontraban constreñidos a demostrar sus afirmaciones, en el sentido de que el valor de lo reclamado es superior al que se les entregó, y que no se toman en cuenta los abonos que dicen haber realizado al documento base de la acción, luego entonces debe concluirse, que los demandados no lograron demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.



De manera tal que, al tener MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO la carga probatoria para acreditar que el adeudo es menor, así como de los pagos de marras, sin existir en el sumario probanza alguna que robustezca su afirmación, y sin consignarse en el título de crédito de la existencia de pagos anotados en él, tal y como lo prevén los artículos 17 y 130 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto no entorpecer debe concluirse, que los demandados no acreditaron la excepción respectiva.

En consecuencia, y dado lo preconstituido del título de crédito base de la acción, y que es apto por contener la existencia del derecho, que define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en el título de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción del título crediticio a favor de la hoy actora, y en donde los demandados se obligan solidariamente a satisfacer el importe de lo consignado en el pagaré.

Y sin que los demandados hubiesen acreditado las excepciones hechas valer, ni tampoco haber comprobado abonos al título de crédito.

Y porque además, del título de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éste se encuentra en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto, presunción que no fue desvirtuada y que prueba plenamente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 del Código de Comercio.

Aunado a que es a la parte demandada a quien corresponde acreditar que efectuó el pago correspondiente, y no a la parte actora acreditar su incumplimiento, lo anterior en atención al criterio Jurisprudencial visible en: No. Registro: 203,017, Tesis aislada, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o.28 K, Página: 982, que a la letra dice:

*“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al*



*obligado y no el incumplimiento al actor.”*

Por lo anterior, se considera de improcedente la Excepción de Sine Actione Agis que invocan los demandados, pretendiendo arrojar la carga de la prueba a la parte actora, pues por el contrario se considera de lo procedente la acción cambiaria directa, al actualizarse el derecho de la actora derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en el título se consigna con su simple exhibición, y que constituye una prueba preconstituida, por estar acreditado fehacientemente de la existencia de un título ejecutivo que consigna una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por los hoy demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, de un pagaré en fecha cinco de julio del año dos mil catorce, y en donde se obligaron a satisfacer a favor de MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, la cantidad de doscientos cincuenta y siete mil pesos 00/100 m.n., para el día seis de enero del año dos mil quince, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la actora en fecha posterior que data del día siete de junio del año dos mil dieciséis, y sin que los demandados hubiesen demostrado haber realizado pagos al documento base de la acción.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que la actora MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO sí acreditó su acción cambiaria directa, mientras que los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO no acreditaron sus excepciones y defensas.

Por tal virtud, resulta procedente condenar y se condena a MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, al pago de la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N., a favor de MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO, por concepto de suerte principal.

Se condena a MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y que lo es el día seis de enero del año dos mil quince, y hasta la total solución del adeudo, lo



anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 362 de la codificación mercantil, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, toda vez que los demandados son condenados en juicio Ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase traspase y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliere voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** El suscrito Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** La actora MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO si acreditó su acción cambiaria directa, mientras que los demandados MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO no acreditaron sus excepciones y defensas.

**CUARTO.-** Se condena a MARIA EUGENIA SANCHEZ DE ALBA y RODOLFO GONZALEZ ROMO, en su calidad de suscriptor y aval, respectivamente, a pagar en favor de MAYRA TERESITA CORRAL BASURTO la cantidad de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N., por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** Se condena a la parte demandada al pago de gastos y costas, a favor de la parte actora, previa regulación legal



correspondiente.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, prevéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.

**NOVENO.-** Notifíquese y cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenciado y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERON DE ANDA, por ante su Secretaría de Acuerdos, con quien actúa y autoriza Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ.- Do. Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cinco de junio del año dos mil dieciocho.- Conste.

L'ACA/cch.